



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València (València)

=====
Ref. queja núm. 2001043
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Demora en la resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 23/03/2020 ante esta institución por D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la persona interesada sustancialmente manifestaba que el 17/05/2019 presentó en el Ayuntamiento de Valencia (Centro Social de Campanar), solicitud de renta valenciana de inclusión en su modalidad de renta garantizada de inclusión, sin que hasta la fecha de presentación de la queja, hubiese recibido resolución a la misma.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 03/04/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitud que hubo de ser reiterada el 16/05/2020 y el 07/07/2020. Finalmente, nos fue remitido informe que tuvo entrada en esta institución en fecha de 16/07/2020.

Por lo que a este expediente de queja interesa, el citado informe señala que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Valencia, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 15/05/2019.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Valencia, órgano competente para dictar resolución, en fecha 16/12/2019.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

Dadas las competencias que la ley asigna a los ayuntamientos, en esta materia, en fecha de 08/04//2020 solicitamos un informe al Ayuntamiento de Valencia, que fue requerido el 16/05/2020. El informe municipal tuvo entrada en esta institución en fecha de 25/05/2020 con el siguiente contenido:

1º. Fecha en la que el Ayuntamiento grabó la solicitud presentada en la correspondiente aplicación informática.

Tras la presentación de la solicitud de RGIS –Renta de garantía de inclusión social– por parte del interesado ((...)) el 17 de mayo de 2019, se graba la misma en el aplicativo de gestión compartida (Generalitat y corporaciones locales) de expedientes de renta valenciana de inclusión el 23 de septiembre de 2019 para su tramitación (RGIS(...)).

2º. Fecha en la que el Ayuntamiento remitió el informe propuesta de resolución a la Dirección Territorial de València de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.

En fecha 16 de diciembre de 2019 se avanza el trámite a informe propuesta aprobatoria, incluyéndose el mismo en la relación de informes propuesta emitida el 18 de diciembre de 2019 (nº listado 10.651), que tras ser debidamente suscrita por representante de la entidad, fue remitida a la Dirección Territorial de Valencia de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas el 17 de enero de 2020.

3º. Posibles incidencias en la tramitación del expediente.

No constan en el expediente incidencias particulares a la hora de su tramitación.

La demora en la tramitación del expediente en el ámbito municipal puede atribuirse a la gran cantidad de solicitudes que ha recibido el Centro Municipal de Servicios Sociales de Campanar, centro responsable de la tramitación del expediente. Desde la entrada en vigor de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión hasta la fecha se han recibido en este ayuntamiento para su tramitación en los 13 centros sociales de la ciudad cerca de 8.000 solicitudes y el 10'8% del total ha correspondido al Centro Municipal de Servicios Sociales de Campanar y este elevado porcentaje de demanda se ha mantenido, además, de forma constante a lo largo de los meses.

4º. Cualquier otra información que considere de interés para la mejor provisión de la queja.

En estos momentos, el expediente se encuentra en el ámbito de gestión de la Dirección Territorial de Valencia de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, pendiente de revisión y resolución.

Cuando se emita la resolución, en ella se indicará la cantidad de la prestación de renta valenciana que mensualmente corresponderá y los atrasos que serán abonados, dado que la fecha de efecto y de derecho económico de la prestación, independientemente de la fecha de la resolución, será del “día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud”, esto es, en el caso de D. (...), desde junio de 2019.

En fecha 26/05/2020, se dio traslado del informe del Ayuntamiento al interesado y el 21/07/2020 fue trasladado el informe de la Conselleria, para que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

En fecha 28/05/2020 presenta las siguientes alegaciones al informe del Ayuntamiento:

Yo (...)me ratifico en la presente queja ya que hasta la fecha de hoy 28 de mayo 2020 no he recibido ninguna prestación de la renta valenciana de inclusión presentada el 17.05.2019....en el informe de la administración dicen que no constan incidencias particulares a la hora de su tramitación.

En fecha 22/07/2020 presenta alegaciones al informe de la Conselleria:

En relación al escrito enviado por la directora general de acción comunitaria y barrios inclusivos (...) firmada el 01/07/2020 dice que el informe propuesta de resolución , en sentido favorable fue remitido a la dirección territorial de valencia a quien le compete dictar resolución en fecha 16/12/2019 ...o sea hace más de 7 meses ...y yo estoy ya en el mes 15 de espera...no obstante dice que el expediente se encuentra en estado PROPUESTA APROBADA en trámite inicial....por lo tanto me ratifico en mi reclamación a la prestación ya que a fecha de hoy no he recibido ningún tipo de notificación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2 Fundamentación legal

2.1. Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación (*Decreto ley 7/2020*, de 26 de junio), y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017, de 20 de diciembre.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017, de 20 de diciembre:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (**Artículo 6.**)
2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante. (**artículo 31.2**).
3. En el caso de la renta de garantía, en sus dos modalidades: La dirección territorial de la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal. (**artículo 33.2.a**).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo 9 (**artículo 33.2.b**).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud. (**artículo 34.1 Devengo y pago**).

2.2. Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo.

Quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por D. (...), podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud fue presentada el 17/05/2019.
- El Ayuntamiento de Valencia la graba en la aplicación informática el 23/09/2019
- El Ayuntamiento emite informe propuesta favorable a la concesión en fecha 16/12/2019 y lo remite a la Dirección Territorial de la Conselleria el 17/01/2020, sobrepasando en 5 meses el plazo máximo de tres meses establecido legalmente.
- La Conselleria nos informa, el 16/07/2020 que:

El expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

- En definitiva, transcurridos 15 meses desde que se presentó la solicitud, ésta sigue sin ser resuelta.

- En el trámite de una queja iniciada en el Síndic de Greuges, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas informó del importante aumento que se había producido en las subvenciones otorgadas a los ayuntamientos, en materia de servicios sociales, para el ejercicio 2019. Esta institución no puede entrar a valorar la suficiencia del aumento presupuestario producido. Tampoco puede entrar a analizar el aumento de plantilla que éste haya generado, ni su organización, ni el nivel de eficiencia en la gestión de estos procedimientos a que haya dado lugar.
- Lo que sí podemos verificar es el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta y, como consecuencia, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de D. (...).
- Debe recordarse que estamos ante una prestación con consideración de derecho subjetivo prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.
- A la demora en la emisión de la propuesta de resolución por el Ayuntamiento se suma otra demora en la resolución final del expediente por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial), pues ya han transcurrido 8 meses desde que la Conselleria dispone del informe-propuesta estimatoria.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión, agrava la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19, incide especialmente en la población más desfavorecida.

4 Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Valencia ha sobrepasado el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de renta valenciana de inclusión.

Como igualmente ha ocurrido con el plazo del que disponía la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/09/2020	Página: 6

Al Ayuntamiento de Valencia

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión, que actualmente se encuentran en trámite en ese ayuntamiento, habiendo transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
6. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de la misma, fijando dicho periodo desde el 01/06/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).

7. **SUGERIMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión cuyo plazo de tramitación haya superado los seis meses.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana